



EXPEDIENTE: 095-09-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 569 -2021

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 11:20 horas del 18 de noviembre de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **CREDIX WORLD S.A. y GESTIONADORA DE CRÉDITO DE SAN JOSÉ S.A.**, contra la resolución N° 412-2021 de las 11:35 horas del 24 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de setiembre de 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **CREDIX WORLD S.A y GESTIONADORA DE CRÉDITOS SJ S.A.** cuya pretensión es: *“Se prohíba nuevamente a Credix World S.A. y a Gestoradora de Créditos SJ S.A. o bien a cualquier tercero de cobro contratado por Credix World, realizar notificaciones, gestiones de cobro en la Contraloría General de la República y cualquier medio perteneciente a esa institución, así como llamar a familiares y terceras personas, familiares o amigos, de tal forma que las notificaciones y proceso de cobro se debe realizar respetando (sic) los medios de notificación autorizados por mi persona, los cuales nuevamente describo. Celular [NÚMERO 1], correo electrónico [CORREO 1], [DIRECCIÓN 1]”.* (Visible a folios 01 al 13 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución N°412-2021, de las 11:35 horas del 24 de setiembre de 2021 se resuelve la denuncia interpuesta por la señora [NOMBRE 1], declarándose con lugar. Dicha resolución se notificó a las partes en fecha 27 de noviembre de 2021. (Visible a folio 48 al 53 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 01 de octubre de 2021, se ha recibido un escrito de oposición contra la resolución N°412-2021 supra citada, de parte de **CREDIX WORLD S.A.** (Visible a folios 58 al 64 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 01 de octubre de 2021, se ha recibido un escrito informado en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución N°412-2021 supra citada, de parte de **CREDIX WORLD S.A.** (Visible a folios 65 y 66 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 01 de octubre de 2021, se ha recibido un escrito de oposición contra la resolución N°412-2021 supra citada, y un incidente de nulidad de notificación contra la resolución N°114-2019 supra citada y la resolución N°412-2021 de repetida cita, de parte de **GESTIONADORA DE CRÉDITO DE SAN JOSÉ S.A.** (Visible a folios 28 al 35 del Expediente Administrativo).
6. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su



parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 25, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°412-2021, de las 11:35 horas del 24 de setiembre de 2021, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico a los denunciados el 27 de setiembre de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 28 de setiembre del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 29 de setiembre de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 01 de octubre de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley No. 8687: **ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.** (Resaltado no es del original). Lo anterior significa, que los escritos presentados el día 01 de octubre de 2021, mediante los cuales Credix World S.A. y Gestionadora de Crédito de San José se oponen a la resolución N°412-2021 fueron recibidos en tiempo, razón por la cual, los recursos resultan admisibles y serán resueltos en lo que en derecho corresponde por parte de esta Agencia.

III. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN: Con respecto a la procedencia del incidente de nulidad incoado por Gestionadora de Créditos indica el Código Procesal Civil de aplicación supletoria en la vía Administrativa, mediante el artículo 33.3 indica: **“33.3 Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme. La nulidad solo podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso, por vía incidental, cuando se sustente en una de las causales por las que es admisible la demanda de revisión, siempre que se trate de procesos en los que la revisión no proceda. Solo será admisible este incidente, si se planteara dentro de los tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que debió conocerla o pudo hacerla valer la parte perjudicada.”**. Señala Gestionadora de Créditos de San José S.A. (en adelante Gestionadora de Créditos), que mediante resolución N°114-2019, se procedió a notificar el traslado de cargos, indica que el mismo no le fue debidamente notificado, ya que en el acta de notificación que consta en el expediente fue recibida por una persona llamada Raquel Castro Elizondo, señala que en dicho folio no consta sello del denunciado, ni algún tipo de manifestación que vincule a esa persona con Gestionadora de Créditos, expone que ha procedido a revisar el archivo llevado por el denunciado y no fue posible localizar documento alguno referido a la supuesta notificación, e indica además, que ha procedido a revisar la planilla de la empresa y que no es localizable un colaborador activo con ese nombre. Por lo que plantea el presente incidente de nulidad de la notificación de la resolución N°114-2019, señalando que el presente procedimiento de protección de derechos se realizó en perjuicio de Gestionadora de Créditos, ya que no ha tenido conocimiento de la presente denuncia, ni la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Además, indica que también plantea el presente incidente de nulidad en contra de la resolución N°412-2021, ya que manifiesta que Gestionadora de Cobros se ha enterado de la resolución recurrida y del presente procedimiento de protección de derechos, ya que se ha recibido al correo electrónico [\[CORREO 2\]](#) la mencionada resolución, señala que este correo corresponde a una oficina de abogados que presta servicios notariales al denunciado, dicho bufete le ha remitido la notificación para que realizara las gestiones necesarias, y que este correo nunca ha sido señalado por Gestionadora de Créditos como medio para recibir notificaciones, ya que el correo que



utiliza para este fin es [\[CORREO 3\]](#). Con respecto a lo manifestado en contra de la notificación de la resolución N°114-2019 se indica que, el notificador posee fe pública, ya que el mismo es un funcionario público, Cabanellas define la fe pública como: “la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. El mismo autor precisa que como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en medalla peculiar: “Nihil prius fide” (nada antes que la fe)” (Resaltado no es del original), de ahí que las actuaciones que realice el notificador en su función resultan ciertas y válidas mientras no sean impugnadas de falsas o no se demuestre un error grave en que haya incurrido este funcionario en el ejercicio de sus funciones, dentro del expediente tenemos que a folio 18 rola el acta de notificación que se realizó en el domicilio social de Gestoradora de Créditos, lo cual ha quedado demostrado mediante la personería jurídica presentada por el recurrente que rola a folio 73, cuya dirección es San José, Guachipelín de Escazú, de la rotonda de Multiplaza Escazú, 600 metros al norte y 100 al oeste, por lo tanto con respecto al domicilio no se ha incurrido en un error. En la mencionada acta se hizo constar que ha sido recibida por una persona en apariencia funcionaria de Gestoradora de Créditos, ya que como se ha indicado, se ha realizado en el domicilio social del denunciado, sobre las notificaciones en el sitio la Ley de Notificaciones Judiciales, de aplicación supletoria indica en su artículo 20, que refiere a la notificación a personas jurídicas: “**ARTÍCULO 20.- Notificaciones a personas jurídicas:** Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes.” Es clara la norma, ya que es excluyente, que la persona jurídica puede ser notificada en el domicilio social real, y no únicamente por medio de su representante, por lo que la notificación que ha realizado el funcionario de esta Agencia, revestido de fe pública, es válida. En este caso, se nota que no existe error grave, ni falsedad de ningún tipo ya que el recurrente no aporta prueba suficiente que demuestre esta situación, solamente indica que la señora Castro Elizondo, quien recibió la notificación, no labora actualmente en Gestoradora de Créditos, pero no demuestra que al momento de la notificación esta persona haya laborado o no con el recurrente, por lo que la sola manifestación del hecho no es suficiente para desvirtuar la notificación de la resolución N°114-2019. En lo que corresponde a lo manifestado en contra de la notificación de la resolución N°412-2021, cabe señalar que existen varias denuncias contra Gestoradora de Créditos en esta Agencia, y siendo que se ha revisado los informes que han sido presentados con anterioridad, como por ejemplo en los expedientes 236-12-2019-DEN y 038-03-2020-DEN, consta como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [\[CORREO 2\]](#), por lo que no es de recibo para esta Agencia el alegato del recurrente al indicar que este correo nunca ha sido señalado por Gestoradora de Créditos para recibir notificaciones de esta Agencia. Indica el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública: “(...) 4) Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.”

(Resaltado no es del original) no es del



original), y ya que no existe un primer escrito por parte del recurrente dentro del presente expediente donde se señale un medio idóneo para recibir notificaciones, es que se ha optado para evitar un estado de indefensión mayor a Gestoradora de Crédito, notificarle al medio que había señalado con anterioridad a esta Agencia para este fin, ya que lo que hubiese correspondido en este caso era la aplicación de la notificación automática, regulada en la Ley de Notificaciones, artículo 11 el cual indica: **“ARTÍCULO 11.- Notificación automática: A la parte que, en su primer escrito o prevenida al efecto por el juez, *no indique el medio conforme a esta Ley. las resoluciones posteriores le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias.* (...)”**, (Resaltado no es del original), sin embargo, dentro de un criterio de oportunidad procesal se procedió de la manera en que se hizo. De igual forma, se nota que no existe error grave, ni falsedad de ningún tipo al momento de la notificación, esto en razón del carácter de proceso sumarísimo que tiene el procedimiento de protección de derechos, además se debe tomar en consideración el principio de informalidad de los procedimientos administrativos, regulado en el artículo 24 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: **“Artículo 224.-Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.”** y sobre lo cual la Sala Constitucional indicó: **“El principio de informalismo es tutelado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 *Ibídem* dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada “*in dubio pro actione*” (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona), sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978”**. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en el voto No.2003-13140 dictado a las 14:37 horas del 12 de noviembre del 2003. Por todo lo anteriormente expuesto es que se rechaza de plano el Incidente de Nulidad de Notificación planteado en contra de las resoluciones N°114-2019 y N°412-2021.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto señala Credix World S.A. (en adelante Credix) en su escrito que, en 28 de setiembre de 2021 le fue notificada la resolución N°412-2021 mediante la cual se declara con lugar la denuncia interpuesta por la señora [NOMBRE 1], a lo que manifiesta que en fecha el 01 de setiembre de 2017 Credix cedió la cuenta 18674969 a nombre de la denunciada a Gestoradora de Crédito, por lo tanto señala el recurrente que no posee información de la denunciante ya que no posee ninguna relación comercial con la misma. Expone que en cuanto tiene conocimiento de la presente denuncia, la cual le fue notificada mediante la resolución N°114-2019, Credix procede a comunicarse con Gestoradora de Crédito para que atienda la presente denuncia, manifiesta que se le insta a los mismos a que supriman toda la información laboral que tenga de la señora [NOMBRE 1], y se limite a realizar gestión de cobro únicamente por los medios autorizados por la denunciante. Continúa indicando que en fecha 26 de abril de 2019 la gestora de cobros le comunica a Credix vía correo electrónico que ha eliminado los datos laborales de la denunciante. Manifiesta que desde el momento en que Credix cedió la cuenta a Gestoradora, Credix dejó de ser sujeto pasivo en lo que respecta al presente procedimiento y por lo tanto solicita sea apartado Credix de la denuncia. Así mismo, señala Gestoradora de Crédito en su escrito que, de haber tenido el conocimiento



oportuno sobre los hechos denunciados, se habría tenido oportunidad de informar y aclarar que en la base de datos de Gestoradora de Créditos no existe una deuda a nombre de la denunciante, como erróneamente se ha indicado en la denuncia, señala que no mantiene una cuenta por cobrar a nombre de la denunciante que provenga de una deuda no pagada a Credix, y por ende no se han ejercido ningún tipo de gestión de cobro en contra de la señora [NOMBRE 1], manifiesta que la denunciante ha indicado recibir gestión de cobro a su lugar de trabajo por medios no autorizados por la misma, por lo que considera que la prueba aportada por la señora [NOMBRE 1] no puede considerarse prueba válida, ya que son impresiones simples de fácil manipulación, sin ningún tipo de autenticidad. Señala que en la resolución recurrida no realiza una adecuada valoración de la prueba, ya que no se plasma un análisis preciso de la misma, ni siquiera queda claro cuál fue el valor otorgado a la misma como para concluir con certeza la participación del recurrente dentro de los hechos denunciados, por lo que considera que la resolución recurrida no contiene una fundamentación probatoria adecuada ni suficiente. Concluye indicando que la orden de suprimir toda la información referente a la señora [NOMBRE 1] ha quedado atendida, por cuanto reitera que en su base de datos no existe información correspondiente a la denunciante, por lo que considera innecesario e injustificado la apertura de un procedimiento ordinario en contra del recurrente ya que no ha violentado de ninguna forma lo señalado por la Ley No 8968. Con respecto a los argumentos presentados por ambos recurrentes se indica que el momento procesal oportuno para presentar el informe prevenido mediante resolución N°114-2019 precluyó, por lo tanto, los argumentos que versen en el recurso de revocatoria referidos al traslado de cargos no serán conocidos en esta etapa procesal. Revisada que ha sido la documentación presentada por los recurrentes para interponer el presente recurso de reconsideración, se nota que no han aportado ningún tipo de prueba para desvirtuar lo dictado mediante la resolución recurrida, por lo que no puede esta Agencia realizar un análisis distinto al que fue hecho mediante la resolución final del presente procedimiento, así mismo no se tiene por válida la manifestación de Gestoradora de Créditos con respecto a la invalidez de la prueba presentada por la denunciante, esto por cuanto en primer lugar, Gestoradora de Créditos no ha presentado prueba alguna para desvirtuar el decir de la señora [NOMBRE 1], por lo que cabe indicar, todo aquel que pretenda que se tengan por ciertos los hechos que argumenta, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir que no solamente le corresponde la carga de la prueba a la denunciante, sino también al denunciado si su deseo es desvirtuar el decir de su contraparte, para esto debe aportar toda la prueba que considere pertinente con la presentación de su informe, indica el artículo 67 del Reglamento a la Ley de marras sobre este hecho: **“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. (...).”** (resaltado no es del original), por lo tanto, se sobre entiende que la parte denunciada también debe aportar la prueba que corresponda. Así mismo el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho, 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (resaltado no es del original). Además, se aclara a Gestoradora de Créditos que esta Agencia ha tomado en consideración la prueba presentada por la denunciante al amparo del principio de informalismo que rige los procedimientos sumarísimos, y siendo que el Reglamento a la Ley No. 8968, indica en cuanto a los medios de prueba: **“Artículo 68. Medios de prueba. Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas. Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”**; como puede observarse, el reglamento no indica que, para los



documentos físicos o electrónicos, deba cumplirse con alguna formalidad, como, por ejemplo, que deba ser copia certificada; y esto como se ha indicado anteriormente se toma en cuenta cuando analizamos el carácter de proceso sumarisimo que tiene el procedimiento de protección de derechos, además se debe tomar en consideración el principio de informalidad de los procedimientos administrativos como se ha indicado y analizado supra. Con respecto al argumento de Credix, en su decir que no poseen responsabilidad por la mala utilización de los datos personales de la señora [NOMBRE 1] por parte de Gestionadora de Créditos, debe de quedar claro a Credix que toda entidad que realice tratamiento de datos personales, que la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece en su artículo 14 lo siguiente: **Artículo 14.- Transferencia de Datos Personales, regla general: Los responsables de las bases de datos, públicas y privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.** (Resaltado no es del original). Nótese que el legislador fue contundente en establecer que el responsable de la base de datos solo se puede transferir datos personales cual lo autorice el titular de los mismos mediante el consentimiento informado regulado en el artículo 5 de la Ley de marras: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento: Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, va sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”** (Resaltado no es del original). Todo lo anterior para respetar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa que tiene cada persona, el cual se encuentra regulado en el artículo 4, de la Ley No 8969: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** Este derecho se fundamenta en el principio de derecho a la intimidad que tiene cada persona, sobre este particular cabe indicar que el tema de protección de datos tiene su origen en ese derecho y además en el principio de privacidad, que emanan del artículo 24 Constitucional, que señala: **“Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República (...).”** Por lo tanto, el alegato de Credix,



de que no tienen responsabilidad por el mal uso de los datos personales de la denunciante que realiza Gestoradora de Crédito en su gestión de cobro no es de recibo, toda vez que quien solicita los datos personales inicialmente, para establecer la relación crediticia con los clientes es en este caso en concreto Credix, por lo que es éste el responsable del uso que se dé a los mismos, y si lo que se pretende es transferir los datos para que un tercero sea quien realiza la actividad de cobro, es responsabilidad del mismo, verificar que la empresa contratada cumpla a cabalidad con lo establecido mediante la Ley N° 8968 de repetida cita, además de contar con el correspondiente consentimiento informado del titular de los datos personales. Por último, el artículo **“Artículo 16.- Atribuciones Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos... g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito(...)”** Así las cosas, es una atribución legalmente establecida de esta Agencia velar por el cumplimiento del régimen de protección de datos de los habitantes, para lo cual podrá iniciar los procedimientos establecidos en la Ley, en el caso de ambos recurrentes cuentan con varias denuncias en las cuales se visualiza un comportamiento reiterado en el manejo indebido de los datos personales, por lo que, lo procedente es ordenar la apertura del procedimiento ordinario, como se dictó en la resolución **No 412-2021** recurrida. Así las cosas, y de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia lo procedente, es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado por lo que se mantiene lo resuelto mediante la resolución **N° 412-2021** de las 11:35 horas del 24 de setiembre de 2021.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5,16, 25 y concordantes de la Ley No 8968 58, 67, 68 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CREDIX WORLD S.A. y GESTIONADORA DE CRÉDITO DE SJ S.A.** contra la resolución **N° 412-2021** de las 11:35 horas del 24 de setiembre de 2021, manteniéndose lo resuelto.

Máster. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Alm